

I. MATERIA:

Se consulta sobre la aplicación del artículo 4º del D.S. N.º 147-2002-EF respecto al beneficio de exoneración otorgado para los bienes importados al amparo del artículo 56º de la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y el artículo 20º del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – D.S. N.º 032-95-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 809 que aprobó la anterior Ley General de Aduanas, publicado el 19.04.1996.
- Decreto Supremo N.º 121-96-EF que aprobó el anterior Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 24.12.1996.
- Decreto Supremo N.º 042-2005-EM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicado el 14.10.2005; en adelante Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N.º 032-95-EF que aprueba el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicado el 01.03.1995; en adelante Reglamento de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N.º 147-2002-EF que modifica artículo del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N.º 26221 y precisa beneficio contenido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicado el 25.09.2002, en adelante D.S. N.º 147-2002-EF.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos mencionar que la Ley Orgánica de Hidrocarburos norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional, comprendiendo las actividades de exploración y de explotación de hidrocarburos que se realizan bajo las formas contractuales descritas en el artículo 10º de la acotada ley¹. A este efecto, el artículo 22º estipula que los contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase.

En dicho contexto, el artículo 56º de la Ley Orgánica de Hidrocarburos prevé el siguiente supuesto de exoneración de tributos:

*“La importación de bienes e insumos requeridos en la **fase de exploración** de cada Contrato, **para las actividades de exploración**, se encuentra **exonerada de todo tributos**, incluyendo aquellos que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase.*

Por Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se establecerá la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto en este artículo”.

Por su parte, el artículo 20º del Reglamento de Hidrocarburos establece la posibilidad de que los bienes importados por el contratista exonerados al amparo del



¹ Nos referimos al Contrato de Licencia, Contrato de Servicios y otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

artículo 56° antes citado, sean utilizados en actividades distintas a las de exploración o sean vendidos a terceros, encontrándose obligado a pagar los tributos a la importación, salvo en los supuestos que a continuación se describen:

- a) Cuando sean vendidos o entregados en uso para ser utilizados por el adquirente o usuario en actividades de exploración, durante la fase de exploración, de otro Contrato sujeto a dicha exoneración.
- b) Cuando sean reexportados, con autorización de PERUPETRO.
- c) Cuando sean utilizados en actividades de exploración, durante la fase de exploración, de otro Contrato sujeto a dicha exoneración, del mismo Contratista.
- d) Cuando sean vendidos o entregados en uso a otra empresa facultada para importar dichos bienes libre de todo tributo².

De otro lado, mediante Decreto Supremo N° 147-2002-EF se precisan los alcances del beneficio contenido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y de lo establecido en el artículo 20° de su Reglamento, señalando en su artículo 4° que *"No será exigible el pago de los tributos a que se refiere el Artículo 20 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, por los bienes importados al amparo del Artículo 56 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y normas modificatorias, conforme a lo señalado en el artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF"*.

Como se puede observar, la norma bajo análisis hace alusión al pago de tributos regulado en el artículo 20° del Reglamento de Hidrocarburos, precisando que no será exigible dicho pago, de conformidad con el artículo 14° del Reglamento de la LGA, aprobado por D.S. N.° 121-96-EF³, que señalaba lo siguiente:

"Artículo 14.- La mercancía importada con inafectación o exoneración no podrá ser transferida o cedida por ningún título, ni destinada a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la Declaración.

En caso que se transfieran o cedan antes del plazo señalado en el párrafo anterior, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.

No están comprendidos en los párrafos anteriores, aquellos casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes; así como aquellas mercancías nacionalizadas al amparo de Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales".

En efecto, si realizamos una interpretación a contrario sensu del artículo 14° transcrito en el párrafo precedente, podemos verificar que no se exige el pago de tributos diferenciales en el supuesto que la mercancía importada con exoneración sea transferida o cedida luego de transcurridos los cuatro años siguientes a su nacionalización.

De esta forma, tenemos como premisa que los bienes importados con exoneración de tributos al amparo del artículo 56° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, pueden

² Cabe indicar que el inciso d) del artículo 20° del Reglamento de Hidrocarburos fue incorporado por el artículo 1° del D.S. N.° 147-2002-EF, publicado el 25.09.2002.

Al respecto, el artículo 210° del actual Reglamento de la LGA, aprobado por D.S. N.° 010-2009-EF, señala lo siguiente:

"Artículo 210°.- Mercancía importada con inafectación o exoneración

La mercancía importada con inafectación o exoneración no podrá ser transferida o cedida por ningún título, ni destinada a fin distinto del que originó dicho beneficio, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración. En caso que se transfieran o cedan antes del plazo señalado en el párrafo anterior, se deberán pagar previamente los tributos diferenciales.

No están comprendidos en los párrafos anteriores, aquellos casos en que por Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales, o por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes".



ser utilizados en actividades distintas a las de exploración o vendidos a terceros, generando la obligación de pago de los tributos a la importación, en observancia del artículo 20° del Reglamento de Hidrocarburos. No obstante, si la citada transferencia o utilización se produce después de transcurridos cuatro años desde la nacionalización, no será exigible el pago de tributos a la importación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del D.S. N.° 147-2002-EF, concordante con el artículo 14° del Reglamento de la LGA, aprobado por D.S. N.° 121-96-EF.

En ese orden de ideas, la interpretación conjunta de los dispositivos antes mencionados nos permite determinar que el artículo 4° del D.S. N.° 147-2002-EF regula un supuesto de excepción a la obligación de pago de tributos a la importación a que se refiere el artículo 20° del Reglamento de Hidrocarburos, ante la eventualidad de que los bienes importados exonerados al amparo del artículo 56° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos sean utilizados en actividades distintas a las de exploración del contrato o sean vendidos a terceros, después de cuatro años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

Finalmente, en cuanto a la interpretación ensayada por el área consultante, en relación a que los alcances del artículo 4° del D.S. N.° 147-2002-EF estarían restringidos a los bienes provenientes de la Zona PECO, debemos señalar que no existen parámetros legales dentro del texto del mencionado artículo que nos permitan inferir esa restricción, toda vez que su tipo legal comprende a los bienes importados al amparo del beneficio previsto en el artículo 56° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en general. Lo relativo a los bienes provenientes del PECO se encuentra regulado en el artículo 3° del D.S. N.° 147-2002-EF⁴, que constituye un artículo independiente que no se encuentra vinculado a los alcances del artículo 4° bajo análisis.

IV. CONCLUSIÓN:

El artículo 4° del D.S. N.° 147-2002-EF tiene por objeto regular un supuesto de excepción a la obligación de pago de tributos a la importación a que se refiere el artículo 20° del Reglamento de Hidrocarburos, de tal forma que no será exigible el pago de tributos ante la eventualidad de que los bienes importados exonerados al amparo del artículo 56° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos sean utilizados en actividades distintas a las de exploración del contrato o sean vendidos a terceros, después de cuatro años contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

Callao, 24 ABR. 2013



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁴ El artículo 3° del D.S. N.° 147-2002-EF precisa que el beneficio contenido en el artículo 56° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos resulta aplicable a la importación de bienes originalmente exonerados conforme al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiana (PECO), siempre que se encuentren comprendidos en el Anexo del D.S. N.° 138-94-EF y que la Declaración Única de Aduana haya sido numerada en fecha posterior a la entrada en vigencia de dicho decreto supremo.

BD C

MEMORÁNDUM N.º 145-2013-SUNAT/4B4000

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL TRABANDO Y FISCALIZACIÓN ADUANERA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ADUANERA		
29 ABR. 2013		
RECIBIDO		
Reg. N.º	Folio	Firma
2	1	[Firma]

A : CARLOS ALEMAN SARAVIA
Gerente (e) de Fiscalización Aduanera

DE : CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente (e) Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación del Decreto Supremo N.º 147-2002-EF

REFERENCIA: Memorándum N.º 286-2013-SUNAT/3X4000

FECHA : Callao, 24 ABR. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la aplicación del artículo 4º del D.S. N.º 147-2002-EF respecto al beneficio de exoneración otorgado para los bienes importados al amparo del artículo 56º de la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y el artículo 20º del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – D.S. N.º 032-95-EF.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 66-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA